

ASOCIACIÓN GENERAL DE AUTORES DEL URUGUAY

A.G.A.D.U.

REGLAMENTO DE ELECCIONES

ARTICULO 1.- El Consejo Directivo de A.G.A.D.U. propone a la Asamblea General el presente Reglamento de Elecciones para la integración de sus autoridades conforme a lo establecido en el art. 63 de los Estatutos.

ARTICULO 2.- EL llamado a elecciones con carácter nacional deberá publicarse en un diario de circulación nacional, durante el término de cinco días hábiles consecutivos, debiendo hacerse la última publicación cinco días hábiles antes de la fecha de celebración del referido acto eleccionario. El acto eleccionario se realizará el tercer miércoles del mes de agosto (para la elección del año 2017 corresponderá el día 16 de agosto) cada cuatro años, en el horario comprendido entre las 9 a las 20 horas en el domicilio de la Institución sito en Canelones 1122. A los efectos de este reglamento se consideran días hábiles aquellos en los cuales funciona la Administración de A.G.A.D.U, esto es, de lunes a viernes de 12 a 19 hs, con excepción de los días feriados en los cuales la Institución permanece cerrada. Los restantes plazos, así como los que no prevean el cómputo de días hábiles, se contarán por días corridos.

ARTICULO 3.- La Asamblea General Ordinaria designará la Comisión Electoral, que ajustándose a lo establecido por el Estatuto Social, tendrá a su cargo la dirección, contralor y decisión en materia de actos electorales de la Institución (Arts. 43, 44, 63 y 64 de los Estatutos Sociales).

ARTICULO 4.- Podrán votar todos los socios que figuren en el padrón de habilitados conforme a lo establecido en los arts. 6 y 9 de los Estatutos. El mismo deberá colocarse en exposición en la sede social a partir del primer día hábil siguiente a Asamblea General que designa la Comisión Electoral (para el 2017 a partir del 1º de junio) Los socios que no figuren en el mismo, tendrán un plazo de 10 días hábiles para recurrir ante la Comisión Electoral.

ARTICULO 5.- Para poder sufragar el elector deberá comprobar su identidad, exhibiendo su credencial cívica, cédula de identidad, carne social, o en su defecto otro documento que acredite fehacientemente (foto mediante) a la Comisión Receptora de Votos la identidad del elector. Conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de los Estatutos el voto será personal y secreto.

ARTICULO 6.- La nómina de candidatos será inscripta en la Administración de A.G.A.D.U. dentro del horario de atención al público, pasando al contralor de la Comisión Electoral. A esos efectos la Comisión Electoral proporcionará los formularios correspondientes.

A través de los medios de comunicación institucional de AGADU (por ej, página web, boletín semanal de novedades vía MailChimp) se comunicará, por parte de la Comisión Electoral, desde el primer día miércoles del mes de junio (para

el año 2017 a partir del día 7 de junio) todo lo referido al acto electoral, esto es fecha del mismo, voto por correspondencia, fechas de inscripción de listas y demás detalles referidos a la elección, sin perjuicio de lo establecido en el art. 2º de este reglamento. La inscripción de las listas comenzará a partir del cuarto lunes del mes junio y por el término de 5 días hábiles (para el año 2017 comenzará el día 26 de junio y vencerá el 30 de junio). En caso de que el cuarto lunes de junio no fuere hábil se trasladará para el día siguiente inmediato hábil, comenzando desde allí el plazo de 5 días hábiles.

En todos los casos, la Comisión Electoral deberá expedirse dentro de los siguientes 5 días hábiles. La nómina que fuere observada dispondrá de 5 días hábiles a partir del pronunciamiento de la Comisión Electoral para regularizar dicha situación. En caso de no hacerlo en ese plazo se considerará rechazada. Una vez aceptada la nómina por la Comisión Electoral deberá hacerse conocer mediante su exposición en lugar visible dentro de la Institución por el término de 5 días hábiles.

ARTICULO 7.- No se dará curso a ninguna inscripción de hoja de votación, si no se cumple con los siguientes requisitos:

- a) La hoja deberá estar impresa en papel blanco con tinta negra.
- b) Las hojas de votación deberán contener un número que deberá colocarse en el margen derecho superior, dentro de una figura geométrica, todo en color negro. En ningún caso se admitirá el logo de A.G.A.D.U.
- c) La hoja de votación se distinguirá por un lema, siendo facultativo indicar el sub-lema. En las listas se señalará el sistema de suplentes que se adopta (Art. 11 del presente reglamento).
- d) A los efectos de la inscripción, la hoja impresa será acompañada por otra hoja (u hojas) en las que figurarán los mismos candidatos perfectamente identificados con su número de socio, su documento personal y su firma dando conformidad a su inclusión.
- e) Las dimensiones de las hojas impresas serán de 15 a 17 cm. de ancho por 20 a 22 cm. de largo
- f) Tendrán prioridad en la elección de los números las listas que ya hubieren utilizado el mismo número en dos elecciones anteriores. Frente al pedido de nuevos números y al caso hipotético de que se presentaran dos grupos solicitando el mismo número de lista, tendrá prioridad el que se hubiere presentado en la elección anterior.

ARTICULO 8.- Se hará acumulación únicamente por lema. El candidato a la presidencia será quien figure en el primer lugar de las listas.

ARTICULO 9.- Presidirá el Consejo Directivo el candidato a tal cargo que acumule mayor número de votos. Al solo efecto de la elección del Presidente, se acumularán los votos de todas las listas que incluyan el mismo candidato con prescindencia de lemas o sub-lemas. En caso de empate se realizará el sorteo correspondiente.

En la primera sesión que celebre el Consejo Directivo, designará de su seno, un Vicepresidente, un Secretario General, un Pro-secretario, un Tesorero y un Pro-tesorero. Conforme a lo dispuesto en el art. 29, Cap V, del Título Segundo de los Estatutos, la Asamblea establece que las funciones correspondientes a

dichos cargos, - sin perjuicio del Reglamento General de la Institución y de funcionamiento del Consejo a aprobarse por parte del mismo dentro de los 120 días de su instalación, art. 32 de dichos Estatutos -, son las siguientes:

PRESIDENTE. El Presidente, asistido del Secretario es el representante legal de AGADU, debiendo comparecer en todos los actos, contratos, reuniones y eventos, en que la AGADU sea parte, presidiendo las reuniones del Consejo Directivo y de las Asambleas.

VICE-PRESIDENTE. El Vice-Presidente reemplazará al Presidente en todos los casos de ausencia temporal de éste, con iguales deberes y atribuciones.

SECRETARIO. Al Secretario le corresponde:

a) La representación de la Institución actuando conjuntamente con el Presidente;

b) Ejercer el contralor de todo el movimiento de Secretaría de la Institución, en especial en lo que tiene que ver con la correspondencia que recibe AGADU;

c) Confeccionar, con la conformidad del Presidente, el Orden del Día de las reuniones del Consejo Directivo, el cual deberá distribuir a los consejeros con una antelación no menor a las 24 horas;

d) Dar lectura a las mociones o cuestiones propuestas a discusión en el Consejo Directivo;

e) Dar cuenta de los asuntos entrados, en las sesiones del Consejo Directivo.

TESORERO. Al Tesorero corresponde:

a) Ejercer la superintendencia de todo el movimiento de la Tesorería de la Institución;

b) Informar al Consejo Directivo sobre las colocaciones bancarias e inversiones financieras;

c) Supervisar la realización de la memoria y balance anual e informar al Consejo Directivo al respecto;

d) Recabar de la Administración toda información inherente a su función específica.

DEL PROSECRETARIO Y DEL PROTESORERO. El Prosecretario y el Protesorero, remplazarán al Secretario y al Tesorero, respectivamente en todos los casos de ausencia temporal de éstos, con iguales deberes y atribuciones.

ARTICULO 10.- El presidente ingresará por la hoja de votación que hubiese obtenido el menor número de votos con derecho a cargos para el Consejo Directivo. La proclamación de los Consejeros electos la hará la Comisión Electoral, ante el Consejo Directivo actuante y por régimen de representación proporcional. No tendrá representación el lema que no llegue a sumar el 25 % de los votos válidos emitidos (Art. 64, Cap. III, Título Noveno del Estatuto Social).

ARTICULO 11.- Las listas de candidatos contendrán los nombres de los mismos utilizando uno de los siguientes sistemas de suplentes:

a) **SISTEMA PREFERENCIAL DE SUPLENTE.** En una sola ordenación sucesiva, debiendo convocarse en caso de vacante de

cualquiera de los titulares, a los demás candidatos que no hubieran sido electos titulares por el orden sucesivo de su colocación en la lista.

- b) SISTEMA DE SUPLENTE RESPECTIVOS. En dos ordenaciones correspondiendo, una, a los candidatos titulares, y otra, a los suplentes respectivos a cada titular, debiendo convocarse a los suplentes correspondientes al titular cuya vacancia hubiera de suplirse. En caso de que el suplente, por determinadas razones, no aceptara integrar el Consejo Directivo, se convocaría al titular con el que prosiguiera la lista.

ARTICULO 12.- La recepción de sufragios se hará en la sede social de A.G.A.D.U. en el horario comprendido entre las 9 y las 20 horas, con una prórroga de hasta una hora en caso que hubiese socios dentro del local. Los socios habilitados, domiciliados en el interior del país, podrán votar por correspondencia conforme a lo que se establece en los artículos 20 y siguientes de este Reglamento.

ARTICULO 13.- Los integrantes de la Comisión Electoral podrán integrar las Comisiones Receptoras, o en su defecto serán sustituidos por técnicos electorales según lo disponga A.G.A.D.U. a propuesta de la referida Comisión. Durante el Acto Eleccionario deberán estar presentes, como mínimo, tres integrantes de la Comisión Electoral. Los suplentes integrarán automáticamente la Comisión, sin necesidad de previa convocatoria.

ARTICULO 14.- Las decisiones de la Comisión Electoral se adoptarán por simple mayoría de los presentes. Contra las resoluciones de la Comisión Electoral, cabrá el recurso de reconsideración y de apelación en subsidio para ante la Asamblea. El recurso se interpondrá por escrito dentro de las 48 horas siguientes al día en que se dictó la resolución. Si la decisión no fuera revocada dentro de las 48 horas siguientes a la interposición del recurso, el Consejo Directivo previo informe de la Comisión Electoral, deberá convocar a Asamblea General Extraordinaria, dentro del quinto día siguiente y a cuya resolución deberá ajustarse (Art. 68 de los Estatutos).

ARTICULO 15.- Es facultativo de quienes registren hojas de votación designar uno o más delegados para que actúen con fines de contralor y a los efectos indicados en el artículo siguiente, en el Acto Eleccionario y en el Escrutinio, así como en los procedimientos inherentes al voto por correspondencia.

ARTICULO 16.- Los sufragantes podrán ser observados;

a) por identidad

b) por no figurar en el padrón de socios habilitados.

La observación podrá ser planteada por los integrantes de la Comisión Receptora de Votos, o por cualquiera de los delegados.

En el caso del inciso a), la Comisión Receptora de Votos exigirá al sufragante que acredite fehacientemente su identidad y se atenderá a lo que aquella resuelva.

En el caso del inciso b), se permitirá sufragar observado simple.

ARTICULO 17.- La Comisión Receptora de Votos llevará la lista ordinal y las actas de instalación, de clausura y de escrutinio, para las que se aplicará en lo pertinente las normas de la Ley de Elecciones Nacionales. En la lista ordinal se deberá dejar constancia del nombre y apellido y documento de los sufragantes. Las actas pueden ser suscritas por los delegados, si así lo desean hacer, y en las mismas podrán establecer todas las observaciones que formulen.

ARTICULO 18.- A.G.A.D.U. dispondrá la contratación de técnicos electorales para el cumplimiento correcto de estas disposiciones y funcionamiento de las Comisiones Receptoras de Votos, en este último caso previa propuesta de la Comisión Electoral.

ARTICULO 19.- Para todos los actos previos concomitantes y posteriores a la elección serán de aplicación en lo que fuere previsto expresamente por este reglamento y las normas contenidas en la Ley de Elecciones N° 7812 de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes (Art. 63 de los Estatutos)

VOTO POR CORRESPONDENCIA

ARTICULO 20.- Se encuentran habilitados para votar por correspondencia los socios que figuren en el padrón con domicilio en el interior del país (fuera del Departamento de Montevideo). Estos domicilios serán proporcionados por la Administración de A.G.A.D.U. a la Comisión Electoral.

En ningún caso se admitirá el voto por correspondencia desde el exterior del país.

ARTICULO 21.- Los electores que voten por correspondencia deberán depositar su voto personalmente una semana antes del día fijado para la elección en Montevideo, en el horario de las Oficinas de Correos de ciudades o localidades del interior del país que se señalen por el Correo Nacional y que se agregará al Instructivo que cursará la Comisión Electoral (para las elecciones del año 2017 corresponderá el día 9 de agosto).

Queda facultada la Comisión Electoral, por unanimidad de sus integrantes, a autorizar el franqueo realizado ante empresas particulares, para lo cual establecerá las condiciones respectivas.

El votante deberá acreditar su identidad ante el funcionario del Correo mediante cualquiera de los documentos a que hace mención el artículo 5° del presente reglamento. El funcionario del Correo se negará a recibir votos por correspondencia cuando quien pretenda emitirlo no sea el titular del documento, no admitiéndose el franqueo por terceras personas.

ARTICULO 22.- Los electores que voten por correspondencia introducirán la lista de su preferencia en el sobre de votación. Este será colocado en el sobre de remisión conjuntamente con fotocopia de la cédula de identidad y una hoja de identificación en la que se indicará claramente nombre y apellido del votante, documento a los que hace referencia el artículo 5° y la firma del socio. El sobre de remisión, de mayor tamaño que los de votación, será franqueado y certificado en las Oficinas del Correo habilitadas. En ese momento el

funcionario del Correo efectuará el control de identidad del votante. Este sobre estará dirigido a las Oficinas del Correo y contendrá un espacio destinado a que el funcionario del Correo que lo reciba señale el día y la hora de la recepción, firme dicha constancia y estampe el sello de la Oficina o matasellos de uso.

La Comisión Electoral el día de la elección previsto para Montevideo y en presencia de los representantes de las listas, hará las comprobaciones de identidad de los votantes del interior.

ARTICULO 23.- El voto por correspondencia será anulado en los siguientes casos:

- a) cuando el votante no sea un socio habilitado.
- b) Cuando resultare del sobre exterior que no ha sido depositado en las Oficinas de Correo el día señalado para la votación en el interior del país.
- c) Cuando haya sido franqueado ante empresas particulares, salvo que hubiesen sido autorizados expresamente por la Comisión Electoral conforme a lo establecido en el art. 21 de este reglamento.

ARTICULO 24.- El material para votar por correspondencia (sobre de votación, sobre de remisión, listas, hoja de identificación, instructivo, nómina de oficinas del Correo habilitadas, así como otro material que se entendiera necesario, será enviado por la Comisión Electoral al domicilio de los socios del interior que fuera proporcionado por la administración de A.G.A.D.U.

A los efectos del voto por correspondencia, las listas registradas para participar en dicho acto serán entregadas por los Comités a la Comisión Electoral hasta 30 días anteriores del acto eleccionario en Montevideo.

ARTICULO 25.- El envío de todos los elementos necesarios para los votantes del interior del país, incluyendo el instructivo, será remitido por la Comisión Electoral utilizando correo certificado, on anterioridad al día en que se realizará la votación de los socios domiciliados en el interior.

ARTICULO 26.- En lo que no estuviere especialmente previsto, la Comisión Electoral resolverá ajustándose a lo que establezca la ley electoral nacional (No. 7812), conforme a lo preceptuado en el art. 63 de los Estatutos.

ARTICULO 27.- El presente reglamento, una vez aprobado, regirá hasta tanto no sea modificado por otra Asamblea General.
